



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUEZ DR. PABLO JOSE CAICEDO GIL
E. S. D.

REFERENCIA: 76001-33-33-017-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto al proceso, de manera atenta descorro el traslado para contestar en oportunidad la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia que se interpuso contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que ese día, en ese horario, el demandante se movilizase en la motocicleta de Placas: HMB 93A Por el sector de la Calle 70 con Carrera 1A 3 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

No existe informe por parte de autoridad competente (I.P.A.T) que avale la ocurrencia de tales situaciones; por lo tanto, sus aseveraciones deberán acreditarse plenamente conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO TERCERO: Es la información que se extrae de una atención primaria prestada por el Paramédico. Teniendo muy presente que no obra informe (I.P.A.T) por parte de autoridad competente que avale la ocurrencia de tales situaciones.

AL HECHO CUARTO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

A LOS HECHO QUINTO: Es la información que se extrae de una atención primaria prestada por el Paramédico y de su remisión a Clínica Cristo Rey.

AL HECHO SEXTO: Información que se extrae de la Historia Clínica aportada.

AL HECHO SEPTIMO: Información que se extrae de la Historia Clínica aportada.

AL HECHO OCTAVO: No me consta el nivel de trauma puntualmente citado, de acuerdo con Historia Clínica se hizo remisión a Neuro Psicología.

AL HECHO NOVENO: Información que se extrae de la Historia Clínica aportada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO DECIMO: Se trata de una Valoración de Orden Gástrico que no guarda secuencia con lo relacionado y su Historia Clínica aportada.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Información que se extrae de la Historia Clínica aportada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: En lo que respecta a:

“(…) Con el fin de obtener “Certificación en la cual se indique: i) si el tramo vial de la calle 70 con carrera 1 A 3 de la ciudad Santiago de Cali corresponde a dicho Ente territorial, ii) si el mantenimiento de la misma corresponde al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, iii) si para el día 09 del mes de marzo de 2021 la vía en comento presentaba alguna anomalía, iv) en caso afirmativo, indicar si dicha irregularidad contaba con la respectiva señalización preventiva e iluminación artificial, y v) si el Municipio realizó alguna intervención en la malla vial”. A pesar de que se hicieron las correspondientes peticiones a la Secretaría de Movilidad de Cali pidiendo información, a la fecha no han dado respuesta de la petición (…)”

Me permito manifestar que no es cierto porque a través de los radicados de respuesta: 202141510200030754 - Secretaría de Infraestructura y 202141520103687051- Secretaría de Movilidad respectivamente, aportados por el mismo demandante junto a su escrito de demanda, se dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas de acuerdo con las competencias funcionales que le asisten a cada una de las dependencias al interior del Distrito Especial de Santiago de Cali.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No se trata de un hecho, es una valoración subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, que entraña un juicio de reproche contra la Administración, el cual deberá acreditar y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No se trata de un hecho, es una valoración subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, que entraña un juicio de reproche contra la administración el cual deberá acreditar y ser corroborado por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.



AL HECHO VEINTE: Es cierto, como obra en la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativa extendida por la Procuraduría 217 Judicial en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL MEDIO DE CONTROL

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el Señor Jorge Eliecer García Rojas y Otros.

Que el material probatorio no es suficiente ni determinante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió lo aseverado como fundamento de lo solicitado.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el discurrir del proceso, no está acreditada la falla del servicio ni existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que es imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- A los Perjuicios Inmateriales

Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto de 550 S.M.L.M.V que solicita Jorge Eliecer García Rojas y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados a los montos de 80 y 50 S.M.L.M.V para los demandantes, desconociéndose la gravedad misma de la lesión o hasta su existencia. Y también el hecho de que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de 80 S.M.L.M.V que solicita la parte actora en su demanda esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de los perjuicios reclamados y por falta de acreditación de estos.

También el hecho de que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación de este perjuicio lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

- A los Perjuicios Materiales

Lucro cesante Consolidado y Futuro:

Objeto y me opongo a que se emita condena por estos conceptos.

En lo que respecta al Lucro Cesante Consolidado:

La principal razón de oposición es que la responsabilidad que pretende ser atribuida a la parte demandada es inexistente por la ausencia de los elementos axiológicos de esta, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

En lo que respecta al Lucro Cesante Futuro:

Al igual que el lucro cesante consolidado encontramos que la responsabilidad que pretende ser atribuida a la parte demandada es inexistente por la ausencia de los elementos axiológicos de esta, de allí que no exista fundamento o razón para resarcir lo solicitado.

Pero también es del caso reiterar que, no está establecida una pérdida de capacidad laboral, que vaya más allá del decir de la parte demandante, verbigracia de esto es aseveraciones como: *“Quien ha resultado afectado en su capacidad laboral convirtiéndose este daño en un perjuicio irremediable”*

Contrastando esto abiertamente con lo consignado dentro de la base de datos de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – A.D.R.E.S. Donde se evidencia que el señor García Rojas está afiliado al régimen contributivo como cotizante, lo que permite concluir que su presunta pérdida de capacidad, no lo priva de seguir activo laboralmente.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16721176
NOMBRES	JORGE ELIECER
APELLIDOS	GARCIA ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	02/06/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/19/2023 09:21:56 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

En fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación con fecha del 18 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (exp. 44572), precisó que:

(...) “En lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza o certidumbre misma” (...)

Lo anterior, en tanto que, para dicha Corporación, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual. En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

(...) “2. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”(…)



La ausencia de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral no permite tenerse como acreditado una incapacidad y/o invalidez física o psíquica que pueda limitar la vida laboral del demandante en una determinada proporción. En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), con ponencia del Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, ha señalado que el lucro cesante se define como:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima”; por tanto, las ganancias o provechos económicos que puede percibir por este concepto la actora, en este caso, en modo alguno se ven frustradas, pues no se encuentra calificada con algún porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por el respectivo organismo o personal especializados”.

Así, la misma Corporación, en sentencia del 28 de abril de 2021, Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00225-01(45905), con ponencia del Consejero MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, ha concluido que:

“el criterio jurisprudencial para la liquidación del lucro cesante es aquel según el cual se reconoce el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sobre el salario devengado hasta la vida probable del lesionado”. Como quiera entonces que el lucro cesante, en caso de lesiones, está definido por la disminución de pérdida de capacidad laboral, y por consiguiente, ésta es determinante para establecer el monto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, no puede establecerse entonces indemnización alguna por dicho concepto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA

El apoderado de los actores de la presente demanda, plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 09 de marzo de 2021, cuando el señor Jorge Eliecer García Rojas, dice se desplazaba en motocicleta por la Calle 70 con Carrera 1 A 3, e indica que una cavidad que había en la vía le hace perder el equilibrio de su motocicleta y se precipita al suelo.

De estos hechos, conforme a lo que reposa en el expediente, no existe informe, ni reporte alguno del accidente de tránsito, por parte de la autoridad competente.

La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali no da cuenta sobre la ocurrencia de tal suceso, y se permite informar: Que no existe en su base de datos, registro de un accidente de tránsito el día 09 de marzo del 2021, donde se encontrase involucrado el vehículo de placas HMB93A.

Así lo evidencia la radicada respuesta: 202141520103687051 de fecha 30- 11- 2021 dado por la Secretaría de Movilidad en su momento al peticionario Jorge Eliecer García Rojas, hoy demandante.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202141520103687051
Fecha: 2021-11-30
TRD: 4152.010.13.1.989.368705
Rad. Padre: 202141520103687051

JORGE ELIECER GARCIA ROJAS
Carrera 7 C No.84-88 Barrio Alfonso López Cel.3007549084
Email
La Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud Radicada bajo el No.20214173010238314

Referencia: INCIDENTE DESACATO – RADICADO 76001400301120210077000
SENTENCIA No.206 27 de octubre de 2021
Proponente: JORGE ELIECER GARCIA
ACCIONADA; Secretaria de movilidad

Con el propósito de brindar una respuesta del todo integral que incluya en amplio sentido lo que usted solicita, hay que agregarles a las respuestas anteriores lo siguiente.

Haciendo uso del mismo número de radicación asignado al momento de la radicación de la petición y Presumiendo que la placa del vehículo HMB-93 A, es la placa que corresponde y hace referencia en la petición, sumamos otro complemento a lo que se viene resolviendo entendiendo que quizá el reporte del incidente requiere de explicación.

REPORTE DE INCIDENTE No.380553, el cual se envía a su correo para mayor ilustración, es el resumen del proceso en la trazabilidad que la Secretaría realiza a todos y cada uno de los casos de accidentes de tránsito reportados.

Allí se aprecian todos los datos desde el nombre, fecha y hora y lo acontecido con cada siniestro vial reportado el cual los operadores van consignando en una base de datos o de registro.

En lo que tiene que ver con su petición de copias del IPAT – Informe Policial del Accidente de Tránsito, hay que indicarle que, según el reporte del Incidente, en este caso no se realizó IPAT, y las razones están consignadas en el mismo reporte grabado en el sistema, la anotación en el acápite de los comentarios que la acción se ha cerrado el caso como usuario no quiere intervención.

Conforme a esta anotación, se explica que el Agente de Tránsito llegó al sitio y de la atención al caso reportado concluyo en la no intervención, es decir que no existió elaboración de Informe Policial de Accidente de Tránsito, Es por tal razón que no reposa en nuestra base de datos algún IPAT relacionado con ese caso., por lo tanto, no hay copias que le puedan ser suministradas.

En síntesis, podemos decir que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, y el reporte del incidente que le fue enviado a su correo, es un informe pormenorizado del registro de atención al accidente de tránsito.

Subsecretaría de Servicios de Movilidad
Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia
Teléfono: (57)(2) 4184200 Ext. 236
www.cali.gov.co

Escaneado con CamScanner



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202141520103687051
Fecha: 2021-11-30
TRD: 4152.010.13.1.989.368705
Rad. Padre: 202141520103687051

Ante la inexistencia del IPAT – Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible darle copias ello, de igual manera es válido decir que el reporte del incidente es diligenciado en todos los casos de accidente de tránsito reportados, sea cual sea la conclusión, siempre y en todo caso existe el reporte de incidente.

Que de haber existido la elaboración de IPAT, están no tienen ningún costo, pues constituye una obligación legal que el Agente de Tránsito suministre copia inmediata del informe a los involucrados

En síntesis, de las demás interrogantes que plantea, ya se le reitera que la Secretaria de Movilidad no realiza registros de siniestros viales caracterizados por la causa u origen del accidente en relación con anomalías de la vía o por huecos en la misma.

Por ultimo le insistimos en la obligación de usar los canales de comunicación para radicación de PQRS que ya están establecidos.

Cordialmente,

HENRY ZAPATA CARABALI
Agente de Tránsito - Oficina de Criminalística
Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó y Elaboró: Henry Zapata Carabali- Profesional Universitario – Subsecretaría de Servicios de Movilidad.
En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Subsecretaría de Servicios de Movilidad
Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia
Teléfono: (57)(2) 4184200 Ext. 236
www.cali.gov.co

Escaneado con CamScanner



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

De lo anterior se puede concluir que no existe un informe o registro que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante, lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que el mismo demandante realizó ante el paramédico de la ambulancia que le brindó asistencia médica primaria, el conoce del suceso a partir del relato que hace el lesionado; de igual manera, el personal del centro médico donde es llevado, tiene conocimiento de los hechos a partir de la narración que les proporciona el señor Jorge Eliecer García Rojas, relato que no tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que el mismo actor expresa.

Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por el señor Jorge Eliecer García Rojas, estas observaciones vertidas en la Historia Clínica podrían evidenciar lesiones presentadas en el cuerpo del demandante sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito como lo indica el demandante; todo se desprende de lo aseverado por la víctima sin que medie información de una autoridad que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluara los motivos del supuesto accidente por lo cual las lesiones presentadas por el señor García Rojas, no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

No existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por el demandante; la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, lucro cesante y perjuicios inmateriales: morales, a la salud, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le corresponde probar.

No hay evidencia del accidente, no hay certeza del lugar donde supuestamente ocurrió, al no contar con estos presupuestos, se imposibilita observar el comportamiento de quien realiza la acción, no sabemos si efectivamente conducía el vehículo, si éste correspondía al descrito en la demanda, al desconocer estos hechos no podemos tener claridad frente a si ese vehículo se encontraba en perfecto estado para la conducción, no sabemos si efectivamente el señor García Rojas manejaba o no en ese momento, se desconoce si fue una colisión con otro vehículo que se haya dado a la fuga o que como normalmente ocurre en los accidentes si en realidad se presentó, si fue producto de la imprudencia y falta de cuidado de quien dirigía la acción al ir con exceso de velocidad o sin portar los elementos debidos de protección y estar cumpliendo con lo dispuesto en las normas de tránsito.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.



LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice..., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.

En segundo lugar, estima la Sala que para que en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de Octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”*

De lo anteriormente expuesto se colige que, no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales y morales, ya que como se demostrará, no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

que lo sufre no tenía por qué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio.

En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar lo que expresa en los hechos de su demanda que, el señor Jorge Eliecer García Rojas, el día 09 de marzo del 2021 a las 06:25 AM, conducía una motocicleta de placas HMB93A, por la Calle 70 con Carrera 1 A 3, cuando presuntamente pierde el control de la motocicleta debido a una cavidad que se encontraba sobre la vía, es decir sobreviniente a su decir, debe entonces demostrar que efectivamente esa motocicleta corresponde a la que tuvo el volcamiento y que dicho vehículo, en ese momento se encontraba en perfectas condiciones, es decir que cumplía a cabalidad con los presupuestos tecnicomecánicos que garantizaran la seguridad a quien la condujera, lo más trascendental que efectivamente fuera ese el vehículo que conducía Jorge Eliecer García Rojas y que lo manejara con prudencia acatando las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad adecuada y comprobar que lo que denomina como una cavidad sobre la vía fue el causante exclusivo del supuesto accidente, es decir, debe demostrarse por parte de la parte actora que efectivamente lo que señala como una cavidad en la vía, tuviese las proporciones y condiciones para ser insuperable e irresistible, es decir que no se pudiese esquivar o transitar sin que ocasionase un accidente.

Todos estos presupuestos no podrán ser probados por la parte demandante, primero porque su descripción del lugar no es precisa, lo enmarca en una franja demasiado amplia y de otra



parte como ya se ha mencionado, no existe reporte o registro alguno de autoridad competente que dé cuenta de un accidente en ese día donde se viera involucrado el vehículo motocicleta de placas HMB93A y como conductor al señor Jorge Eliecer García Rojas. Dado lo anterior, no hay certeza respecto de la existencia de todos estos presupuestos, por lo que sería imposible endilgar una responsabilidad en cabeza del Distrito por las lesiones que demanda el señor García Rojas.

Conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el medio de control de Reparación Directa tiene por objeto la indemnización del daño causado con ocasión de la realización de la actividad de la administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, como vemos de las circunstancias fácticas en que se fundamenta la demanda, no existen pruebas que determinen o den constancia del hecho principal como tal, que en éste caso sería el accidente de tránsito, de allí se despliegan innumerables dudas, entre ellas si las lesiones corresponden, si son con ocasión a un accidente de tránsito, de ser así sobrevienen más interrogantes, las condiciones en que manejaba el actor, si cumplía o no con las normas de tránsito al manejar el vehículo, si se encontraba o no bajo efectos de sustancias sicotrópicas o de alcohol, el estado del vehículo en el que se movilizaba, si efectivamente es el que indica o identifica en los hechos y si este se encontraba en perfectas condiciones. Sumado a lo ya manifestado, tampoco se evidencia una falla en el servicio, no se puede determinar el lugar donde ocurrió el supuesto accidente, al no precisarse esto tampoco se puede señalar, cual fue la irregularidad en la vía que ocasionó el supuesto volcamiento de la motocicleta.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

El demandante se limita a demostrar unas lesiones que el mismo expresa, son producto de un accidente de tránsito, esto es lo que comunica a quienes le prestan auxilio y atención médica. Respecto al accidente de tránsito, las autoridades de tránsito, no reportan un accidente de tránsito en ese lugar, no se levantó un informe de tránsito que pueda dar claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del acontecimiento, no existe registros sobre el particular.

En la demanda no se describe el lugar del accidente, no hay características de la vía de la dirección que se señala, hay incongruencias significativas que no posibilitan su fiel ubicación; al no determinarse esta, mucho menos se puede establecer o indicar cuál fue la irregularidad que ocasionó un accidente sobre el cual no hay registros por parte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Se reitera que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Distrito Especial de Santiago de Cali. Para este caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.



En el presente caso no se han podido exponer con certeza los elementos claves para establecer un nexo de causalidad, no hay certeza del accidente, del lugar de los hechos y por ende de la falla del servicio, en éste caso un hueco, de la participación del vehículo que se indica se volcó, sus condiciones técnico mecánicas, de concretarse todo esto aun así, no estaríamos ante una falla del servicio, el conductor de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad riesgosa y peligrosa, la cual demandaba del máximo cuidado y pericia.

De lo anterior, se concluye que, en el presente caso, los demandantes no han demostrado el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo expresado me permito solicitar se reconozca la Inexistencia de la Falla en el Servicio, así como la inexistencia de Responsabilidad por Carencia de Nexos Causales que comprometa al Distrito Especial de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora y se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto a las Imágenes aportadas como prueba por la parte demandante me opongo, manifestando que se allego un material en imágenes en el que se registra un daño en la capa asfáltica de una vía. Y sobre este material es preciso decir que, de este no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, no existe forma de establecer la época de las imágenes, o que correspondan al "estado de la vía pública" ni atarlas a las secuelas físicas reclamadas.

Se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que:

"Sobre las imágenes en fotografías y video cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades (1) , que son en este caso documentos privados representativos, por no acreditarse que las tomó un funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (CPC, art. 251). La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc, sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido (2) . Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del Decreto-Ley 2.651 de 1991, lo cierto es que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan, pues la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados solo se deduce respecto de terceros "desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia" (negrilla por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta, a pesar de que en la demanda se aduzca que corresponden al sitio en el que pareció ahogado el menor, debido a que la fecha cierta, por ser documento privado, se entiende solo a partir de una de las situaciones que fija la ley, ya transcritas, y, además, porque ninguna de las personas que declararon en el proceso contencioso administrativo las reconoció, por no haberseles puesto de presentes al momento de rendir su testimonio, y tampoco a través de inspección judicial

se estableció que ellas sí corresponden al río Pepé" (Subraya fuera del texto) (Sentencia de 28 de julio de 2005. Expediente 14.998. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo)



Igual postura asumió la Alta Corporación en Sentencia 1996-03099 de junio 8 de 2011 al señalar lo siguiente:

"Previo al análisis del fondo de la controversia, es menester advertir que la parte actora, con el fin de acreditar los hechos, aportó al proceso unas fotografías (fls. 91 a 96, cdno. 1), las cuales no serán valorados en esta instancia, toda vez que carecen de mérito probatorio, en la medida en que si bien fueron expuestas a algunos testigos (fis. 78 a 82, cdno. 3), estos resaltan en sus declaraciones que las imágenes corresponden a la calle en la cual se presentó el accidente, sin embargo, desconocen la época en que fueron tomadas o documentadas, de modo que no es posible definir con ellas la situación temporal de ocurrencia del suceso que representan"

CONCLUSIONES:

Según los Artículos 164, 165, 166 y 167 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único, "PRUEBAS", Capítulo 1 del C.G.P establecen que:

Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...

Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio...

Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien deberá probar la existencia del nexo causal entre el "daño" ocasionado y la supuesta falla en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el ente territorial, Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable por los hechos que se alegan en la demanda, pues la participación de este en la ocurrencia de los mismos no está acreditada y por lo tanto no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, ya que es evidente la AUSENCIA DE PRUEBAS, toda vez que no existe material probatorio idóneo y conducente que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca la parte demandante.

Como consecuencia de esto le solicito comedidamente se exonere de toda responsabilidad al ente territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, Señor Juez.

PRUEBAS, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

PRUEBAS

DOCUMENTAL APORTADA EN ESTA CONTESTACION

Archivo PDF extraído de consulta efectuada a la base de datos de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES del Señor Jorge Eliecer García Rojas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías Aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI SEGUROS S.A. quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420- 80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza No. 420- 80-994000000181, expedida por la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El quince (15) de septiembre de 2021 con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 4) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI SEGUROS S.A. donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

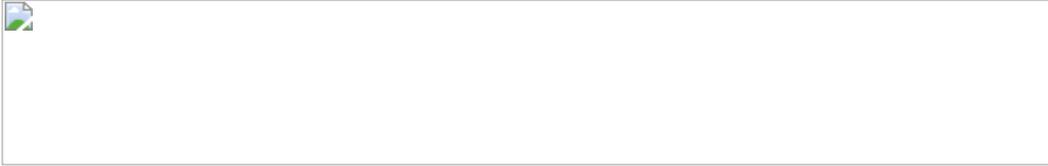
NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACION

EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: diegofernandopaz@hotmail.com

Las compañías objeto del llamado y sus Representantes Legales, las recibirán en las direcciones indicadas en los Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
C.C 16.931.736 de Cali -Valle - T.P 154257 del C.S.J
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali
Canales de Comunicación: diegofernandopaz@hotmail.com
311 385 1932



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16721176
NOMBRES	JORGE ELIECER
APELLIDOS	GARCIA ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	02/06/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	05/19/2023 09:21:56	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)